



**EXPEDIENTE** : N° 270-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.  
**UNIDAD** : CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMON BOLIVAR, YANACANCHA Y CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haber descargado por dos tuberías en la Planta de Tratamiento de Neutralización, lo cual constituye un incumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha y San Expedito, aprobado por Resolución Ministerial N° 318-2008-MEM/AAM; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*
- (ii) *El incumplimiento al artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no contar con un sistema de contingencias ante posibles derrames en: a) el sistema de transporte por tuberías de los relaves de las plantas concentradoras Paragsha y San Expedito y b) la tubería que transporta los lodos desde la Planta de Neutralización al depósito de relaves de Ocroyoc; conducta sancionable de acuerdo al Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iii) *El incumplimiento al artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al disponer inadecuadamente los residuos sólidos domésticos ubicados en el depósito de desmonte Rumiallana; conducta sancionable de acuerdo al literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mencionado Reglamento.*
- (iv) *El incumplimiento al inciso 2 de artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no rotular los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos en el sector de Ocroyoc y Rumiallana; conducta sancionable de acuerdo al literal a) del inciso 1 del artículo 145° y el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mencionado Reglamento.*

**SANCIONES:** 21.9 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 30 de abril de 2014.



**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 y 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de titularidad de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante **Administradora Cerro**)<sup>1</sup>.
2. Con fecha 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA aprobó el Informe N° 1240-2012-OEFA/DS denominado "Informe de Supervisión a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de Empresa Administradora Cerro S.A.C., el mismo que contiene como resultado de la supervisión cinco (05) observaciones y recomendaciones al titular minero<sup>2</sup>.
3. A través de Informe Técnico Acusatorio N° 120-2013-OEFA/DS del 30 de abril del 2013 (en adelante **ITA**), la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) considerar como presuntas infracciones administrativas el incumplimiento por parte de Administradora Cerro de las obligaciones ambientales fiscalizables analizadas en el citado Informe<sup>3</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 383-2013-DFSAI-SDI del 20 de mayo de 2013 y notificada el 22 de mayo del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación<sup>4</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se ha observado dos tuberías de descarga del efluente P-203 de la Planta de Tratamiento de Neutralización, debiendo ser solo un flujo de descarga.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



<sup>1</sup> De acuerdo con el Acta de Supervisión obrante a folios 08 al 10 del Expediente.

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto obrante a folio 44 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 01 al 44 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 45 al 51 del Expediente.



2	Se ha observado que el recorrido de las tuberías que transportan relaves desde las Plantas Concentradoras Paragsha y San Expedito y la tubería que transporta los lodos desde la planta de Neutralización al depósito de relaves de Ocroyoc, no cuentan con un sistema de contingencias ante posibles derrames.	Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	En el depósito de desmonte Rumiallana existe una disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos generados expuestos al ambiente.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT
4	En el sector Ocroyoc y Rumiallana, los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos no se encuentran rotulados.	Inciso 2 del artículo 38° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT

5. El 12 de junio del 2013, Administradora Cerro presentó sus descargos<sup>5</sup>, señalando lo siguiente:

Primera Imputación: Se observan dos tuberías de descarga del efluente P-203 de la Planta de Tratamiento de Neutralización, debiendo ser solo un flujo de descarga

- (i) Administradora Cerro señala que las dos tuberías detectadas constituyen un solo flujo de descarga. Además, indica que decidieron utilizar dos tuberías a efectos de optimizar el transporte del efluente, ya que el uso de dos tuberías evitaría que en épocas de lluvia o avería se sobrecargue la presión por una de ellas.
- (ii) Asimismo, Administradora Cerro afirma que el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM (en adelante **RPAAMM**) no exige que los flujos deban ser efectuados por una sola tubería. Alega que el titular minero debe buscar la manera más eficiente de realizar las descargas, precisamente para evitar derrames.

<sup>5</sup> Folios 53 al 59 del Expediente.



Segunda Imputación: Se observa que el recorrido de las tuberías que transportan relaves desde las Plantas Concentradoras Paragsha y San Expedito y la Tubería que transporta los lodos desde la planta de neutralización al depósito de relaves de Ocroyoc, no cuentan con un sistema de contingencias ante posibles derrames

- (iii) Administradora Cerro alega que la norma no hace alusión expresamente a que la contingencia sea sobre la base del transporte sino a todo el sistema de colección, drenaje y residuos. De esta manera, afirma que la Supervisora basó la imputación en las fotografías tomadas a las tuberías de transporte; sin embargo, no ha indagado sobre las otras medidas de contingencia que la operación pudiese contar. En tal sentido, la empresa señala que la fiscalización ha sido insuficiente a efectos de determinar si existe un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32° del RPAAMM.

Tercera Imputación: En el depósito de desmonte Rumiallana existe una disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos generados expuestos al medio ambiente

- (iv) Administradora Cerro sostiene que el depósito de desmonte Rumiallana es utilizado por la Municipalidad Provincial de Cerro de Pasco, por lo que no se les podría imputar infracciones administrativas por acción de terceros, que además es una entidad estatal.

Cuarta Imputación: En el sector Ocroyoc y Rumiallana, los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos no se encuentran debidamente rotulados

- (v) Administradora Cerro señala que los depósitos de disposición temporal sí se encuentran debidamente rotulados. Además, indica que la operación cuenta con más de quinientos (500) cilindros que se encuentran debidamente rotulados y la foto del Informe de Supervisión muestra sólo tres cilindros que en forma aislada se encontraban en mantenimiento, por lo que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Determinar si Administradora Cerro vulneró el artículo 6° del RPAAMM, debido a que habría realizado la descarga del efluente P-203, correspondiente a la Planta de Tratamiento de Neutralización, por dos tuberías en vez de haberla realizado sólo por una.
- (ii) Determinar si Administradora Cerro vulneró el artículo 32° del RPAAMM, debido a que las tuberías de las Plantas de Concentradoras Paragsha y San Expedito y la tubería que transporta los lodos desde la Planta de Neutralización, no contarían con un sistema de contingencias ante posibles derrames.





- (iii) Determinar si Administradora Cerro vulneró el artículo 10° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dado que no existiría una adecuada disposición de los residuos sólidos domésticos expuestos al ambiente, en el depósito de desmonte Rumiallana.
- (iv) Determinar si Administradora Cerro vulneró el inciso 2 del artículo 38° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que en el sector Orcoyoc y Rumiallana, los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos no se encontrarían debidamente rotulados.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a Administradora Cerro.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>7</sup>.
- 8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>8</sup>.
- 9. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>9</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>8</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



10. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el parágrafo 7, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es agregado)

12. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RPAAMM, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, las cuales son normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.2 Norma Procesal Aplicable

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>10</sup>.
14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.



<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante **RPAS**), al presente caso.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. El artículo 165° de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>11</sup>.
17. Asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>12</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
18. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.



#### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

- <sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

##### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- <sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

- <sup>14</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



20. Por lo expuesto se concluye que, el Informe realizado en base a la Supervisión Especial del 28 y 29 de agosto del 2012 a la Unidad Minera Cerro de Pasco, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### IV.1 Primera Imputación: Se observan dos tuberías de descarga del efluente P-203 de la Planta de Tratamiento de Neutralización, debiendo ser solo un flujo de descarga

##### IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos previstos en el Estudio de Impacto Ambiental

21. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>15</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
22. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
23. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>16</sup>, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

<sup>16</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>17</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios



24. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado<sup>18</sup> que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM<sup>19</sup>, por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del RPAAMM<sup>20</sup> forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

25. De acuerdo a lo expuesto, corresponde analizar si Administradora Cerro cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la supervisión especial.

IV.1.2. Análisis de la obligación de Administradora Cerro de cumplir con los compromisos previstos en el Estudio de Impacto Ambiental

26. Tal como se ha señalado, la exigibilidad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental trasladada al titular minero la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en aquellos.

establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria<sup>6</sup>

<sup>18</sup> En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012, disponible en [http://172.19.5.138/oefaqwp/?page\\_id=31900&node=234](http://172.19.5.138/oefaqwp/?page_id=31900&node=234)

<sup>19</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>20</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



27. Mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM de fecha 31 de diciembre del 2008 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD – U.E.A. Cerro de Pasco," en cuyo Ítem 3.2.10. Calidad de Aguas se estableció el punto E-203 como único punto de toma de muestra de los efluentes de la Planta de Neutralización, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Estación	Nombre	Ubicación	Descripción
E-203	Planta de Neutralización	0 360 885 E, 8 819 150 N	Corresponden a aguas tratadas de minas, botadero de desmonte y escorrentías de stock piles (Pasivos)

28. Adicionalmente, el Estudio de Impacto Ambiental del referido Proyecto, señala sobre la Planta de Neutralización lo siguiente:

**"4.6. Planta de Neutralización:**

**4.6.1 Breve descripción del Proceso de Neutralización**

(...)

La pulpa neutralizada pasa a un clarificador de 110 pies y mediante la adición de un floculante (Magnafloc 1010) se separarán los sólidos del líquido, descargándose por el under flow en forma de lodos, del cual, parte se recirculará (20%) al primer tanque de mezclado y el 80% restante se descargarán a la tubería de relaves de 14" de diámetro. Del over flow del clarificador se descargarán las aguas neutras al canal de la margen derecha del río San Juan."

(El énfasis es agregado)



29. En ese sentido, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD – U.E.A. Cerro de Pasco (en adelante, EIA), se advierte que el proceso de neutralización prevé la descarga del efluente de la planta de neutralización al río San Juan, por lo que se estableció el punto E-203 como único punto de toma de muestra de dicho efluente.
30. Ello es concordante con lo señalado en el Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM por medio de la cual se aprueba el EIA, en el cual se señala sobre la Planta de Neutralización que el efluente de la misma se evacuaría por el punto E-203, tal como se detalla a continuación<sup>21</sup>:

**"87. Respecto a la Planta de Neutralización**

(...)

b) Se desprende de los resultados del monitoreo de Calidad de Agua Ácida que el valor de la conductividad eléctrica del efluente de la Planta de Neutralización (E-203, con un valor de 4310 us/cm) es muy elevado respecto a los demás puntos de monitoreo, por lo que es pertinente que se realice un análisis químico para metales totales y disueltos, los cuales serán analizados por el método ICP (32 especies químicas) de las aguas a la entrada de la planta de tratamiento y a la salida"

<sup>21</sup> Folio 38 del Expediente.



31. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que la empresa Administradora Cerro se había comprometido a producir un único efluente proveniente de la Planta de Neutralización de la Unidad Minera Cerro de Pasco, el cual sería monitoreado en el punto E – 203.
32. No obstante, durante la visita de supervisión del 28 y 29 de agosto del 2012 a la Unidad Minera Cerro de Pasco de titularidad de Administradora Cerro se detectó lo siguiente<sup>22</sup>:

*“Se ha observado dos tuberías de descarga del efluente P-203 de la Planta de Neutralización, debiendo ser un solo flujo de descarga, ubicado en la Unidad Minera “Cerro de Pasco” con coordenadas (N: 8818790; E: 0360680)”<sup>23</sup>*

33. Lo detectado durante la visita de supervisión se acredita adicionalmente con las fotografías 13,14, 15 y 16 que forman parte del referido Informe, las mismas que se detallan a continuación<sup>24</sup>:

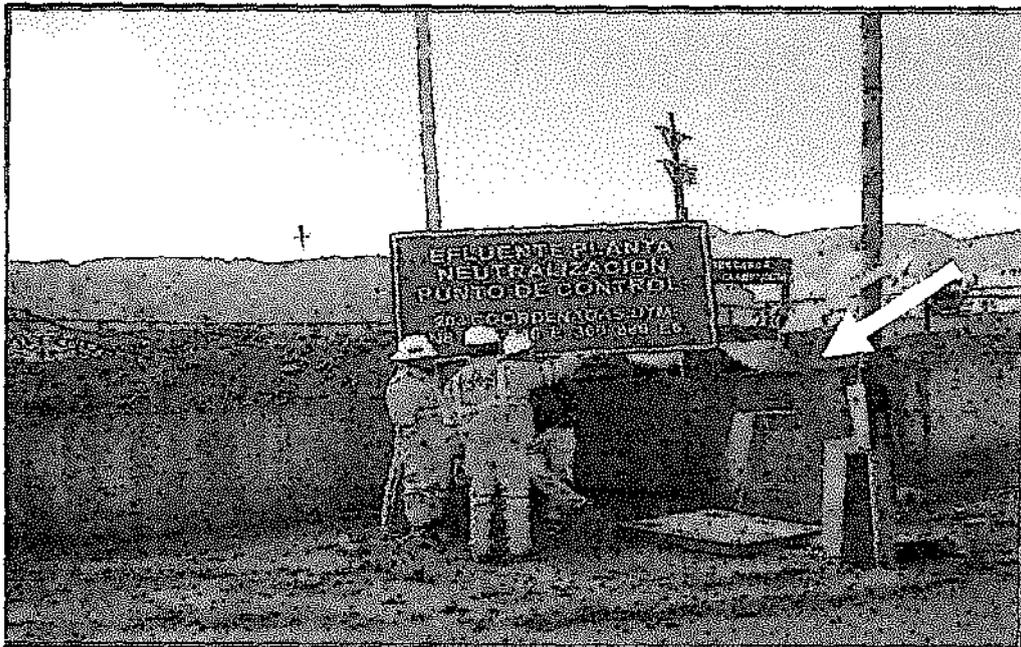


Foto 13: Punto de Control denominado P-203 – Efluente de la planta de neutralización

<sup>22</sup> Folio 04 del Informe de Supervisión N° 1240-2012-OEFA/DS obrante en el disco compacto a folio 44 del Expediente.

<sup>23</sup> Al respecto, cabe precisar que tal como señala el ITA, durante la supervisión realizada a la Unidad Minera Cerro de Pasco, los supervisores identificaron el punto E-203 como P-203, por lo que se usan indistintamente ambas denominaciones.

<sup>24</sup> El Informe de Supervisión se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folio 44 del Expediente.



Foto 14: Vista de dos tuberías de descarga del efluente en el punto de control denominado 203 de la Planta de Neutralización, con coordenadas UTM WGS 84 (N: 8818790; E: 0360680).

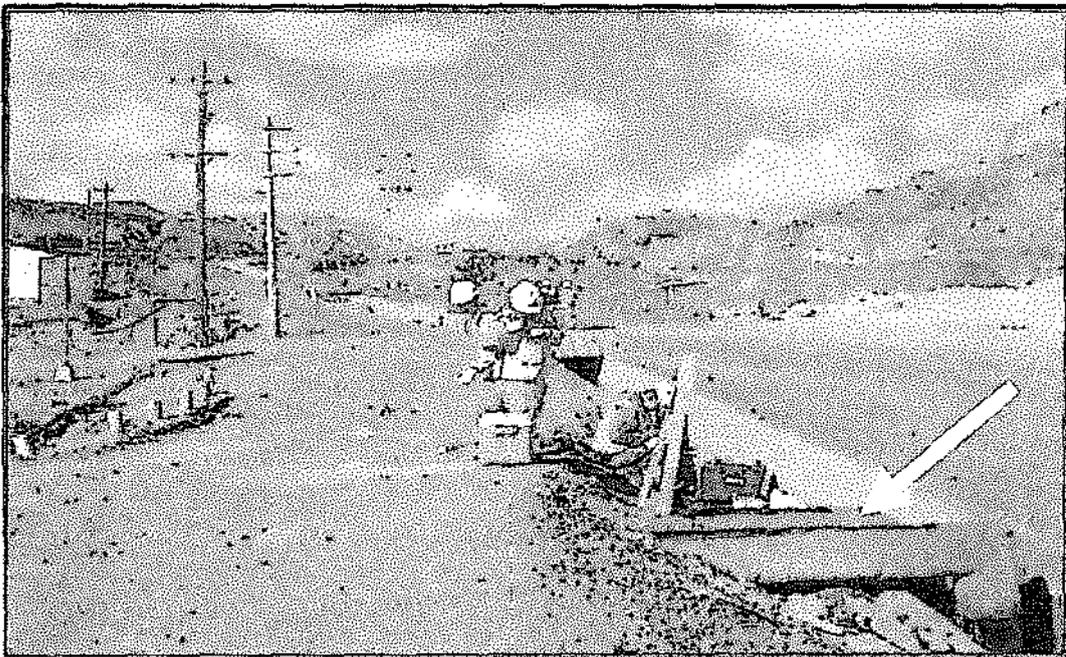


Foto N° 15: Vista del efluente P-203 de la Planta de Neutralización, con coordenadas UTM (N: 8818790; E: 0360680)

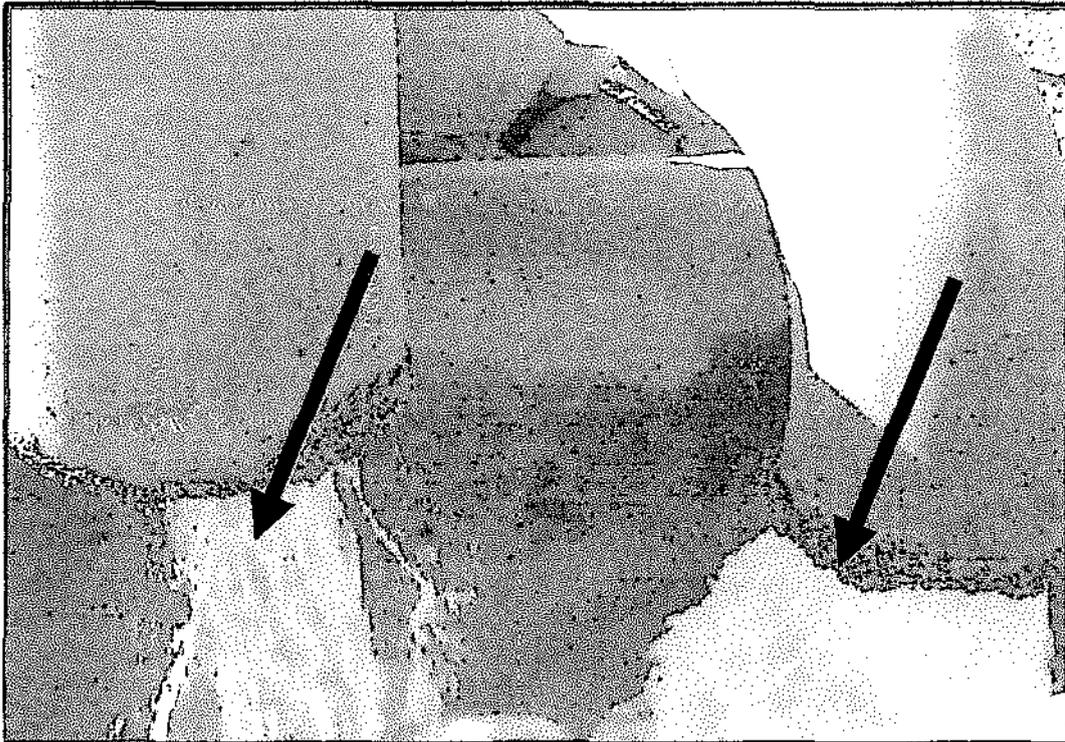


Foto 16: Vista de dos tuberías de descarga del Efluente P-203 de la Planta de Neutralización, debiendo ser un solo flujo de descarga, con coordenadas UTM (N: 8818790; E: 0360680)

34. Al respecto, la Autoridad Acusadora por medio del ITA N° 120-2013-OEFA/DS señala que se ha detectado que la descarga del efluente de la Planta de Neutralización se realizaba a través de dos tuberías que constituirían dos puntos de control, y que uno de ellos no se encontraría contemplado en el instrumento de gestión ambiental<sup>25</sup>.
35. Asimismo, la Autoridad Acusadora señala que la implementación de un punto de salida no declarado en el instrumento de gestión ambiental y en consecuencia no aprobado, **implica no sólo que no está identificado frente a la autoridad, sino que además no cuenta con un punto de control para determinar la concentración de los parámetros del efluente y el volumen de descarga día, que saldría por dicho punto**<sup>26</sup>.
36. Administradora Cerro señala que el artículo 6° del RPAAMM no exige que los flujos deban ser efectuados a través de una única tubería y que el uso de dos tuberías se debe a realizar las actividades mineras de manera más eficiente, para evitar derrames.
37. Al respecto, cabe precisar que el artículo 6° del RPAAMM señala que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, tal como se ha señalado en los párrafos del 25 al 29 de la presente Resolución, por lo que su cumplimiento se circunscribe a las obligaciones aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>25</sup> Folio 03 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 03 del Expediente.





43. En el caso específico, de la revisión del EIA, se puede determinar que **sólo se ha contemplado un punto de control para la descarga de los efluentes de la Planta de Neutralización.**
44. Sin embargo, durante la visita de supervisión del 28 y 29 de agosto de 2012 se detectó que la descarga de efluentes se realizaba por dos tuberías que si bien provienen de la misma fuente, es decir, la Planta de Neutralización, son finalmente dos puntos de descarga y, por tanto, de conformidad con el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM se debe consignar un punto de control por cada uno en el EIA.
45. Si bien la empresa señala que tendrían la misma calidad al provenir de la misma fuente, ello no puede ser asegurado en la medida que la segunda tubería no estaría siendo monitoreada y por lo tanto, no se está reportando el volumen de la referida descarga ni el nivel de concentración de los parámetros regulados, generándose un riesgo potencial de contaminación por exceso a los LMP.
46. En ese sentido, se verifica que se ha incumplido los compromisos previstos en el EIA respecto al punto de descarga de la Planta de Neutralización, por lo que queda desvirtuado lo señalado por Administradora Cerro respecto a este punto.
47. Por último, cabe indicar que a través del Informe de Levantamiento de Observaciones de fecha 21 de setiembre del 2012, Administradora Cerro ha subsanado la observación antes del inicio, reemplazando las dos tuberías de 8" detectadas durante la visita de supervisión del 28 y 29 de agosto de 2012 que provenían de la Planta de Neutralización, por una sola tubería de 12"<sup>30</sup>.
48. Sin embargo, el levantamiento o subsanación de observaciones no exonera a la recurrente del incumplimiento constatado, en concordancia con el artículo 5° del RPAS del OEFA el cual señala que el "*cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable*"; por lo que las acciones ejecutadas por Administradora Cerro para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>31</sup>.

**Artículo 9°.-** Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día.

<sup>30</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



49. En vista de lo anterior, lo expresado por la administrada en su escrito de descargos no desvirtúa la presente imputación.
50. En tal sentido, ha quedado acreditado que se implementaron dos tuberías de descarga del efluente P-203 de la Planta de Tratamiento de Neutralización, lo cual es un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, por lo que se ha configurado una infracción al artículo 6° del RPAAMM, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2002-EM/VMM.

**IV.2 Segunda Imputación: Se observa que el recorrido de las tuberías que transportan relaves desde las Plantas Concentradoras Paragsha y San Expedito y la Tubería que transporta los lodos desde la planta de neutralización al depósito de relaves de Ocroyoc, no cuentan con un sistema de contingencias ante posibles derrames**

51. El artículo 32° del RPAAMM señala que el titular minero que ejecute actividades de beneficio deberá contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como, de un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias en el caso de que las sustancias que se contengan superen los límites máximos permisibles<sup>32</sup>.
52. En ese sentido, de acuerdo con el Anexo 2 del RPAAMM, se considera que para casos de proyectos que puedan generar impacto significativo al ambiente, el titular deberá presentar un plan específico para cada riesgo de contingencia como parte de su estudio de impacto ambiental.
53. Sin embargo, en la visita de supervisión del 28 y 29 de agosto del 2012 a la Unidad Minera Cerro de Pasco de titularidad de la empresa Administradora Cerro, la Supervisora detectó lo siguiente<sup>33</sup>:

*“Observación: Se ha determinado que las tuberías que transportan relaves desde las plantas concentradoras “Paragsha” y “San Expedito” y la tubería que transporta los lodos desde la planta de Neutralización al depósito de relaves de Ocroyoc, no cuentan en toda su longitud con un sistema de contingencia para posibles derrames (accidentes, incidentes y ante posibles emergencias).”*

54. Lo señalado previamente se sustenta adicionalmente de acuerdo con las fotografías 23 y 24 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación<sup>34</sup>:

<sup>32</sup> Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM-VMM

Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

<sup>33</sup> Folio 26 del Informe de Supervisión N° 1240-2012-OEFA/DS obrante en el disco compacto a folio 44 del Expediente.

<sup>34</sup> El Informe de Supervisión se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folio 44 del Expediente.

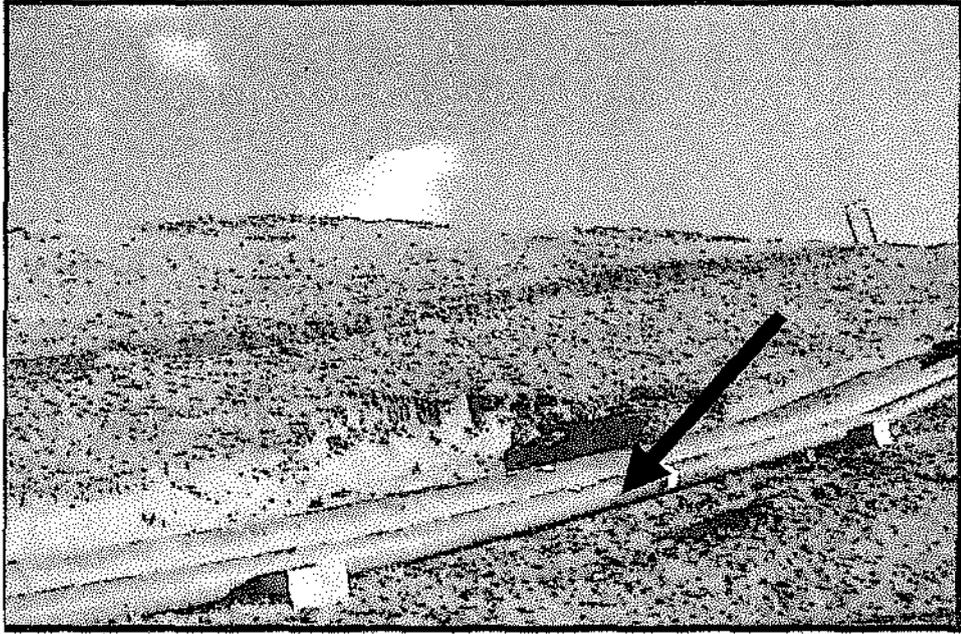


Foto N° 23: Transporte de las tuberías de los relaves hacia la relavera Ocroyoc

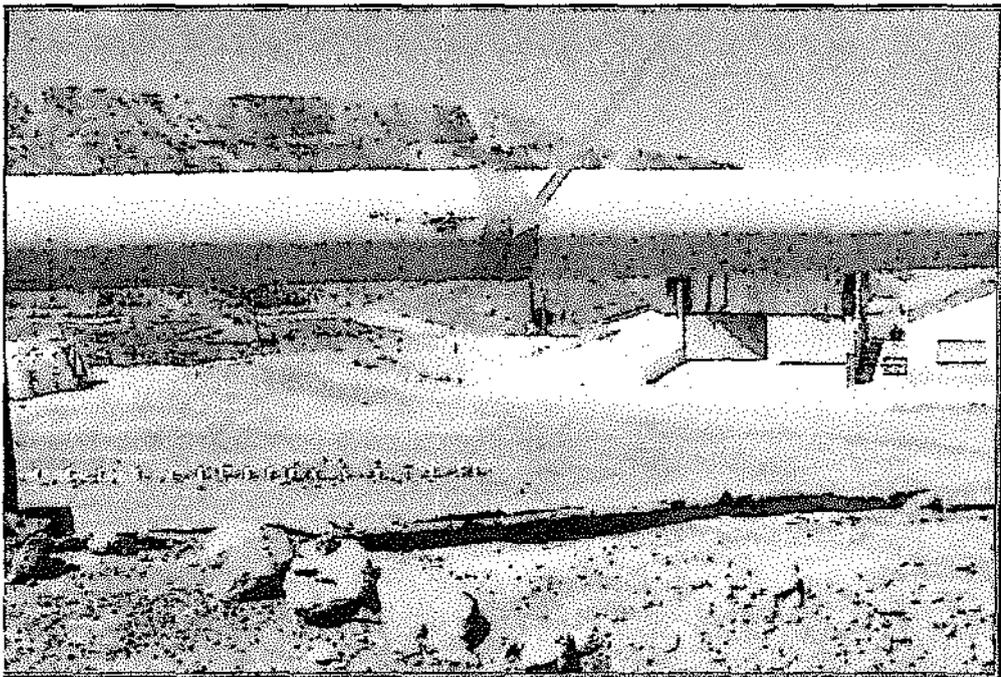


Foto N° 24: Transporte de las tuberías de los relaves hacia la relavera Ocroyoc, sin un sistema de contingencia



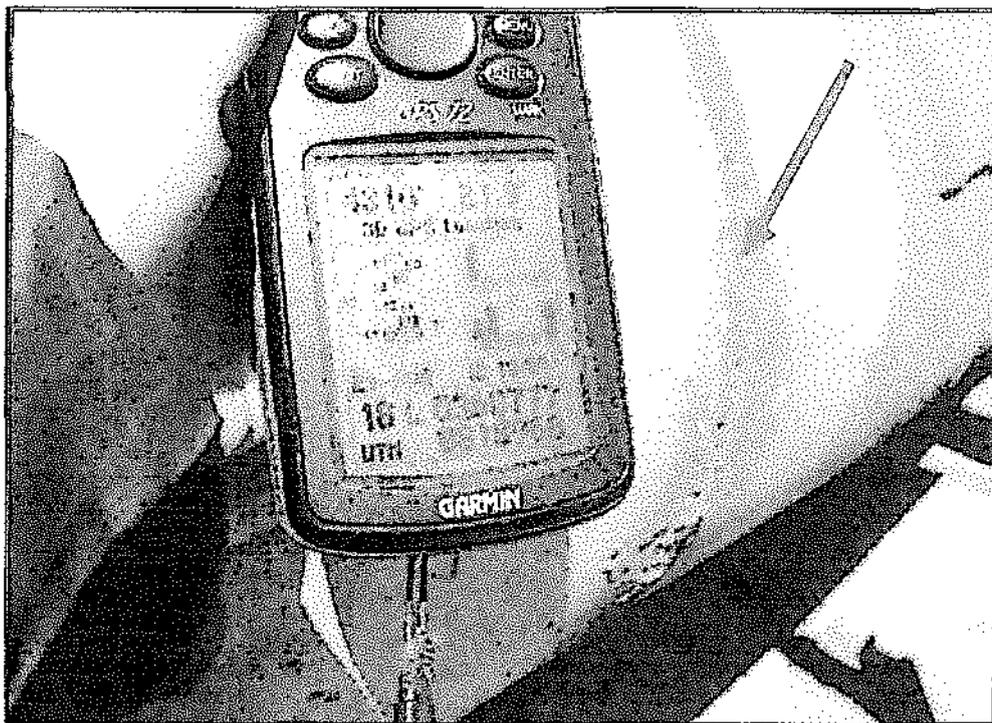


Foto N° 25: Transporte de tuberías de los relaves hacia la relavera Ocroyoc, sin un sistema de contingencia



55. Al respecto, Administradora Cerro alega que la norma no hace alusión expresamente a que la contingencia sea sobre la base del transporte sino a todo el sistema de colección, drenaje y residuos. De esta manera, afirma que la Supervisora basó la imputación en las fotografías tomadas respecto de las tuberías de transporte; sin embargo, ésta no ha indagado sobre las otras medidas de contingencia que la operación debiese contar.
56. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del RPAAMM obliga a que cualquier instalación de beneficio debe contar con un sistema de colección y a implementar sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de que el fluido que contienen superan los niveles máximos permisibles.
57. En este sentido, cabe precisar que Administradora Cerro desarrolla actividades de beneficio a través de las Plantas Concentradoras "Paragsha", "San Expedito" así como la Planta de Neutralización y desde ellas parte un sistema de transporte por tuberías de relaves y lodos, los cuales tienen concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Según la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, los relaves son desechos de mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración, producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, indica que un problema severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina.  
Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.  
Consulta: 06 de febrero de 2014.  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>



58. No obstante, de la visita de supervisión especial realizada el 28 y 29 de agosto del 2012 a la Unidad Minera Cerro de Pasco, se detectó que el sistema de transporte de relaves y lodos por tuberías no contaban con ninguna medida de protección frente a posibles derrames o accidentes, por el contrario, se encuentran expuestas directamente a la superficie generando riesgo de contaminación ante posibles accidentes.
59. Por último, mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2012, Administradora Cerro presentó la subsanación de observaciones formuladas en la supervisión del 28 y 29 de agosto de 2012, señalando que había realizado un estudio de análisis de riesgo del transporte de relaves a través de tuberías de acero de 14" y 19" desde las Plantas Concentradoras "Paragsha" y "San Expedito" así como el transporte de lodos desde la Planta de Neutralización hacia el Depósito de Relaves de Ocroyoc, el cual concluye que el riesgo residual resultante de la aplicación de las medidas de control es un riesgo controlado.
60. Sobre el particular, sin perjuicio de que el titular haya realizado una evaluación de riesgos e incluso considerando que como resultado de ella se determine que el riesgo del sistema de transporte por tuberías se encuentra controlado, ello no implica que no deba cumplir con la obligación prescrita en el artículo 32° del RPAAMM; en ese sentido, queda desvirtuado lo señalado previamente por la administrada respecto a este punto.
61. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el Expediente, queda acreditado que el sistema de transporte de relaves y lodos por tuberías de las Plantas Concentradoras Paragsha y San Expedito y la Planta de Neutralización no contaban con un sistema de contingencias ante posibles derrames; por lo que, se ha configurado una infracción al artículo 32 del RPAAMM y corresponde sancionar a Administradora Cerro de acuerdo a lo dispuesto en Numeral 3.1 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2002-EM/VMM.

#### **IV.3. Tercera Imputación: Disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos expuestos al ambiente en el área del depósito de desmonte Rumiallana**

##### **IV.3.1 De la obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada**

62. De conformidad con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos  
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento



63. Como parte del manejo de los residuos sólidos, el titular deberá ejecutar, entre otras, las acciones de segregación y almacenamiento de los mismos. En cuanto a la segregación, implica la separación sanitaria y segura de los residuos de manera que facilite su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.<sup>37</sup>
64. Por su parte, el almacenamiento, implica que el titular deberá acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como, considerando su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud<sup>38</sup>.

IV.3.2 Análisis de la obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada

65. El artículo 10° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos debe acondicionarlos y almacenarlos de manera ambientalmente adecuada hasta la entrega de los mismos a la empresa prestadora de servicios o a la municipalidad<sup>39</sup>.

4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 55°.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

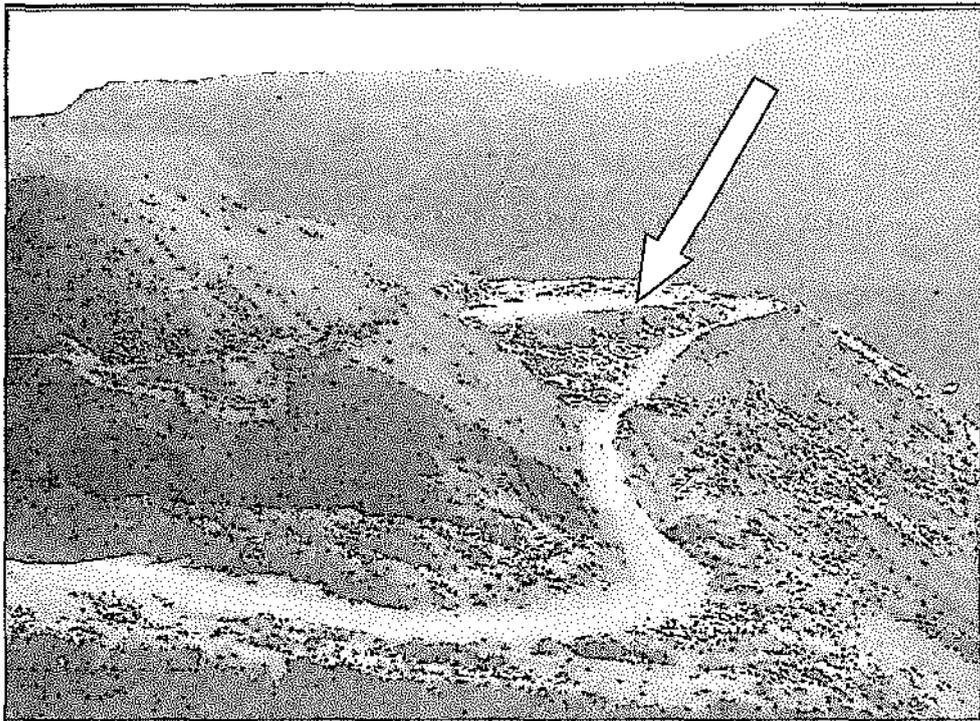
**Artículo 10°** Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



66. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, el titular minero debe acondicionar sus residuos de manera tal que no se generen riesgos por la peligrosidad o incompatibilidad de los mismos con otros residuos, para lo cual deberá considerar lo señalado en el citado Reglamento.
67. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada el 28 y 29 de agosto de 2012 en la Unidad Minera Cerro Pasco, la Supervisora detectó que la empresa Administradora Cerro no estaría almacenando adecuadamente sus residuos domésticos, dado que se encuentran expuestos al ambiente en el área del depósito de desmonte Rumiallana, tal como se muestra en el siguiente detalle<sup>40</sup>:

*"Observación: Se ha identificado que en el depósito de desmonte Rumiallana, se está disponiendo residuos sólidos domésticos, sin un manejo adecuado, que podrían generar alteración de la estabilidad química y física del depósito."*

68. Dicho incumplimiento se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecian los residuos sólidos domésticos dispersos alrededor de los caminos de acceso del depósito de relaves<sup>41</sup>. La misma que se muestra a continuación:



69. Al respecto, Administradora Cerro señala que dicho depósito de relaves es utilizado por la Municipalidad Provincial de Cerro de Pasco, razón por la cual no se le puede hacer responsable por un hecho de terceros.

<sup>40</sup> Folio 26 del Informe de Supervisión N° 1240-2012-OEFA/DS obrante en el disco compacto a folio 44 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 43 del Informe de Supervisión N° 1240-2012-OEFA/DS obrante en el disco compacto a folio 44 del Expediente



70. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 22° del RLGRS, los residuos sólidos pasan a ser de responsabilidad de la empresa prestadora de residuos sólidos **desde el momento en que el generador le hace entrega a la misma o cuando los dispone en el lugar establecido por dicha entidad para su recolección**<sup>42</sup>.
71. De la revisión del EIA se observa en la Figura N° 3-02: Plano General del Proyecto<sup>43</sup> que el Botadero Rumiallana es uno de los componentes que forma parte del proyecto y se encuentra dentro del área del mismo.
72. Por tanto, toda vez que se trata de las instalaciones y áreas que conforman la Unidad Minera Cerro de Pasco cuya titularidad corresponde a la empresa Administradora Cerro, la misma es responsable de mantener un adecuado almacenamiento de los residuos que se generen dentro del área de sus operaciones hasta el momento en que los entregue al municipio.
73. En tal sentido, queda desvirtuado lo señalado por Administradora Cerro en lo referido a este punto; por tanto, la misma es responsable de almacenar de forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.
74. De acuerdo a lo antes señalado, se evidencia que en el depósito de desmonte Rumiallana existe una disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos generados, los cuales se encuentran expuestos al medio ambiente, lo cual constituye una infracción al artículo 10° del RLGRS y por lo tanto es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>44</sup>.



#### **IV.4 Cuarta Imputación: Disposición temporal de residuos sólidos sin la rotulación en sus recipientes en el sector Ocroyoc y Rumiallana**

75. El inciso 2 del artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser rotulados de manera visible y clara, de manera que permita identificar el tipo de residuo a efectos de segregarlos adecuadamente.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-PCM Artículo 22°.- **Ámbito de responsabilidad municipal**

Los residuos sólidos de ámbito municipal son de responsabilidad del municipio desde el momento en que el generador los entrega a los operarios de la entidad responsable de la prestación del servicio de residuos sólidos, o cuando los dispone en el lugar establecido por dicha entidad para su recolección; debiendo en ambos casos cumplirse estrictamente las normas municipales que regulen dicho recojo. Del mismo modo, la EC-RS asume la responsabilidad del manejo de los residuos desde el momento en que el generador le hace entrega de los mismos.

<sup>43</sup> Dicho mapa se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución.

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2005-PCM Artículo 145°.- **Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves**:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;



76. Sin embargo, de la supervisión realizada el 28 y 29 de agosto del 2012 en la Unidad Minera Cerro, la Supervisora detectó que un manejo y disposición inadecuado de los residuos sólidos generados en las áreas de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos en el sector de Ocroyoc y Rumiallana, debido a que se observaron recipientes de residuos sólidos que no se encuentran rotulados, tal como se muestra en el siguiente detalle<sup>45</sup>:

*“Observación: Se ha identificado en las áreas de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos en el sector de Ocroyoc y Rumiallana, el manejo y disposición inadecuado de los residuos sólidos generados, que no se encuentran dentro del Marco de la Ley y Reglamento de Residuos Sólidos; asimismo, la disposición conforme al Código de Colores para recipientes de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos”*

77. El incumplimiento señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>46</sup>:

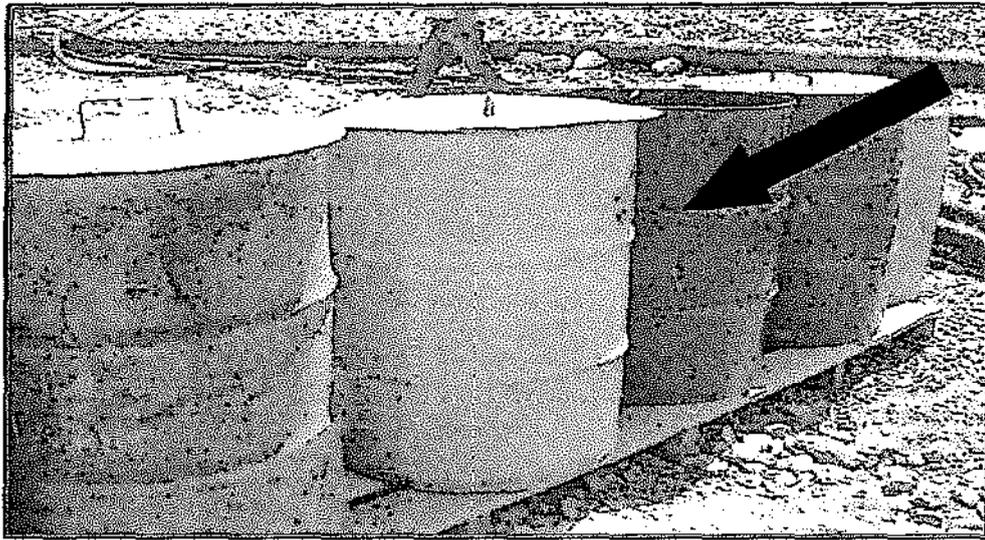


Foto N° 21: Se observa los recipientes de disposición temporal de los residuos sólidos, los cuales no se encuentran rotulados.



<sup>45</sup> Folio 26 del Informe de Supervisión N° 1240-2012-OEFA/DS obrante en el disco compacto a folio 44 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 39 del Informe de Supervisión N° 1240-2012-OEFA/DS obrante en el disco compacto a folio 44 del Expediente



Foto N° 22: Se observa los recipientes de disposición temporal de los residuos sólidos, los cuales no se encuentran rotulados.

78. Por su parte, Administradora Cerro señala que los referidos cilindros se encontraban en mantenimiento y que los cilindros de disposición de residuos restantes se encontraban debidamente rotulados.
79. Al respecto, cabe precisar que el titular minero es responsable por el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos que se encuentren dentro de sus instalaciones hasta el momento en que son entregados a la empresa prestadora de servicios<sup>47</sup>. Para tales efectos debe separar los mismos teniendo en consideración sus características y peligrosidad, en recipientes que sean seguros y que se encuentren debidamente rotulados de tal manera que pueda identificarse su contenido.
80. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que los cilindros se ubicaban en las áreas de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos en el sector de Ocroyoc y Rumiallana del área del proyecto, sin encontrarse debidamente rotulados para poder identificar el tipo de residuo que contienen.
81. Además, en cuanto a lo señalado por Administradora Cerro en sus descargos, no se observa ningún tipo de aviso en el área que advierta que dichos cilindros se encontraban en mantenimiento y por ende no se encontraban en uso. De igual manera, no se encontraban en un ambiente adecuado técnicamente, en caso se hayan dispuesto en ese lugar de manera temporal.
82. Por tanto, se ha acreditado que la empresa no ha rotulado los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos en el sector Ocroyoc y Rumiallana, lo que constituye un incumplimiento al artículo 38° del RLGSR y por lo tanto pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo



<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPSRS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final



145° y al literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### IV.5 Determinación de la sanción a imponer a Administradora Cerro

83. De acuerdo a los numerales 50, 61, 74 y 82 de la presente Resolución, se ha detectado que la empresa Administradora Cerro cometió cuatro infracciones a la normativa ambiental, a saber:

- (i) Infracción el artículo 6° del RPAAMM, debido a que la empresa utilizó dos tuberías de descarga del efluente P-203 de la Planta de Tratamiento de Neutralización, debiendo ser sólo un flujo de descarga;
- (ii) Infracción a lo establecido en el artículo 32° del RPAAMM, debido a que el recorrido de las tuberías que transportan relaves desde las Plantas Concentradoras Paragsha y San Expedito y la tubería que transporta los lodos desde la planta de Neutralización al depósito de relaves de Ocroyoc, no cuentan con un sistema de contingencias ante posibles derrames;
- (iii) Infracción a lo establecido en el artículo 10° del RPAAMM, debido a que en el depósito de desmonte Rumiallana existe una disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos generados expuestos al ambiente; y
- (iv) Infracción a lo establecido en el inciso 2 del artículo 38° del RLGRS, toda vez que en el Sector Ocroyoc y Rumiallana, los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos, no se encuentran rotulados.

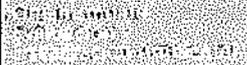
#### IV.5.1 Determinación de la sanción por el hecho imputado N° 1 referido al incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM

84. De acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el incumplimiento a las disposiciones del RPAAMM es sancionado con una multa de diez (10) UIT. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, lo que supone la aplicación de los criterios de gradualidad.

85. En el presente caso, se ha verificado en base a los medios probatorios del expediente que Administradora Cerro ha incumplido lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM. En ese sentido, corresponde sancionar a Administradora Cerro con una multa de diez (10) UIT por dicho incumplimiento.

86. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/PCD (en adelante, **Reglamento de Subsanación Voluntaria**), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo





sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

87. De los actuados, se ha constatado que la infracción detectada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación ni entre los supuestos regulados en el Reglamento de Subsanción Voluntaria, en la medida que si bien la empresa ha cesado la conducta infractora al reemplazar las tuberías de 8" e instalar únicamente una tubería de 12" antes del inicio del presente procedimiento, la infracción se basa en el incumplimiento de un compromiso ambiental referido a una instalación de descarga de la Planta de Neutralización y no a una incorrecta disposición de residuos sólidos, como el supuesto que señala el Reglamento para ser aplicado.
88. Por lo tanto, corresponde sancionar a la empresa con una multa de 10 UIT por el incumplimiento del compromiso ambiental detectado en la visita de supervisión y no aplicar el Reglamento de Subsanción Voluntaria en el presente caso.

IV.5.2 Determinación de la sanción por el hecho imputado N° 2 referido al incumplimiento al artículo 32° del RPAAMM

89. De acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el incumplimiento a las disposiciones del RPAAMM es sancionado con una multa de diez (10) UIT. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción.



90. En el presente caso, se ha verificado en base a los medios probatorios del expediente que Administradora Cerro ha incumplido lo dispuesto en el artículo 32° del RPAAMM. En ese sentido, corresponde sancionar a Administradora Cerro con una multa de diez (10) UIT por dicho incumplimiento.
91. Cabe precisar que la conducta infractora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del precitado Reglamento de Subsanción Voluntaria en la medida que la infracción se refiere a la falta de construcción de un sistema de contingencias en instalaciones que transportan relaves dentro de la Unidad Minera, lo cual no puede ser calificado como infracción leve al suponer un riesgo de daño ambiental.

IV.5.3 Determinación de la sanción por el hecho imputado N° 3 referido al incumplimiento al artículo 10° del RLGRS

92. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0.5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del RLGRS

**i) Beneficio Ilícito (B)**

93. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Administradora Cerro no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos domésticos en el depósito de desmonte Rumiallana. Este incumplimiento fue



detectado mediante la supervisión especial realizada del 28 al 29 de agosto de 2009.

94. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para efectuar un adecuado manejo de los residuos sólidos domésticos de conformidad con la normativa ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de dos (02) operarios y un (01) supervisor para hacer el recojo y la segregación<sup>48</sup>, el costo de los Equipos de Protección Personal (en adelante, **EPP**) para el personal que realizara dicha labor, así como el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos domésticos<sup>49</sup>.
95. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de diecisiete (17) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>50</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
96. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye los costos descritos, la capacitación, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente:

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: supervisión <sup>(a)</sup>	US\$ 297,89
CE2: Capacitación <sup>(b)</sup>	US\$ 927,10
CE3: Mano de obra y EPP <sup>(c)</sup>	US\$ 182,93
CET: Costo evitado total de hacer la disposición adecuada de residuos sólidos domésticos a fecha de incumplimiento (agosto 2012) <sup>(d)</sup>	US\$ 1 407,92
T: meses transcurridos durante el periodo agosto 2012- enero 2014 <sup>(e)</sup>	17
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (enero 2014) [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US \$1 770,36
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4 822,87
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1,27 UIT</b>

(a) Se consideró el costo de un (1) supervisor para verificar la adecuada segregación y recojo de los residuos sólidos domésticos en un periodo de dos (2) días. El salario del supervisor se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e

<sup>48</sup> Costo de un (1) supervisor y dos (2) operarios para realizar el recojo y la segregación de los residuos sólidos domésticos en un periodo de dos (2) días.

<sup>49</sup> Este costo incluye el costo de los servicios profesionales para la capacitación en gestión de residuos sólidos domésticos e industriales para un grupo de veinte (20) a treinta (30) personas, mediante un programa de veinte (20) horas a cargo de un ingeniero, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría.

<sup>50</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



"Hidrocarburos": [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

- (b) Capacitación en gestión de residuos sólidos para un grupo de veinte (20) a treinta (30) personas mediante un programa de veinticuatro (24) horas, a cargo de un ingeniero, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).
- (c) Se consideró el costo de dos (2) obreros para realizar la segregación y el respectivo acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos en dos (2) días. Asimismo, el costo del equipo de protección personal para las personas que realicen dicha labor. Los salarios de los obreros se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014), "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos": [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.p df](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf). Asimismo el costo de EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (enero 2014).
- (d) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2 +CE3.  
Este CET fue transformado a dólares de agosto de 2012 con el tipo de cambio de ese mes.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo 2014, la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (febrero 2013- enero 2014) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

97. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,27 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

98. Se considera una probabilidad de detección<sup>51</sup> alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial debido a declaratoria de emergencia ambiental mediante Resolución Ministerial N° 117-2012- MINAM<sup>52</sup>.



**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

99. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>53</sup>, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**iv) Valor de la multa propuesta**

100. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,27) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 1,69 \text{ UIT} \end{aligned}$$

<sup>51</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>52</sup> Folios 01 al 10 del Expediente.

<sup>53</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



101. La multa resultante es de **1,69 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, de acuerdo al siguiente al siguiente detalle:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1,69 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

IV.5.4 Determinación de la sanción por el hecho imputado N° 4 referido al incumplimiento al inciso 2) del artículo 38° del RLGRS

102. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 a 20 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del RLGRS.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

103. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Administradora Cerro no habría rotulado los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos en el sector Ocroyoc y Rumiallana. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 28 al 29 de agosto de 2009.

104. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para rotular los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de un (01) operario y un (01) supervisor para realizar el rotulado de dichos recipientes<sup>54</sup>. Asimismo, se considera el costo de la pintura<sup>55</sup> y los EPP para el personal que realicen dicha labor.



105. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el periodo de diecisiete (17) meses, empleando el COK. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (agosto de 2012) a la fecha de cálculo de multa.
106. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye la disposición final de los residuos, la capacitación, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

<sup>54</sup> Costo de un (1) supervisor y un (1) operario para realizar el rotulado de los recipientes en un periodo de un (1) día.

<sup>55</sup> El costo incluye la compra de pintura blanca necesaria para rotular los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos.



Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE1: Mano de obra y supervisión <sup>(a)</sup>	US\$ 121,47
CE2: Pintura y EPP <sup>(b)</sup>	US\$ 52,63
CET: Costo evitado total de no rotular los recipientes temporales de residuos sólidos en el sector Ocroyoc y Rumiallana a fecha de incumplimiento (agosto 2012) <sup>(c)</sup>	US\$ 174,11
T: meses transcurridos durante el periodo agosto 2012- enero 2014 <sup>(d)</sup>	17
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (enero 2014) [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 218,92
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 596,39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,16 UIT</b>

(a) Se consideró el costo de un (1) supervisor y un (1) obrero para realizar el rotulado de los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos en un periodo de un (1) día. Los salarios del supervisor y del obrero se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

(b) Se considera el costo de pintura y el equipo de protección personal para las personas que realizaran dicha labor. El costo de la pintura y de los EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (enero 2014).

(c) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2.

Este CET fue transformado a dólares de agosto de 2012 con el tipo de cambio de ese mes.

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo 2014, la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAl para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(f) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (febrero 2013- enero 2014) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAl.

107. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,16 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

108. Se considera una probabilidad de detección<sup>56</sup> alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial debido a declaratoria de emergencia ambiental mediante Resolución Ministerial N° 117-2012- MINAM<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>57</sup> Folios 01 al 10 del Expediente.



## iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

109. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>58</sup>, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

## iv) Valor de la multa propuesta

110. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,16) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,21 \text{ UIT} \end{aligned}$$

111. La multa resultante es de **0,21 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,16 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,21 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## SE RESUELVE:

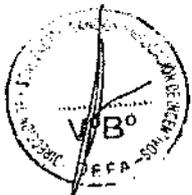
**Artículo 1°.-** Sancionar a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. con una multa ascendente a **21.9** (veinte y una con 009/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se ha observado dos tuberías de descarga del efluente P-203 de la Planta de Tratamiento de Neutralización, debiendo ser solo un flujo de descarga.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

<sup>58</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



2	Se ha observado que el recorrido de las tuberías que transportan relaves desde las Plantas Concentradoras Paragsha y San Expedito y la tubería que transporta los lodos desde la planta de Neutralización al depósito de relaves de Ocroyoc, no cuentan con un sistema de contingencias ante posibles derrames.	Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	En el depósito de desmote Rumiallana existe una disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos generados expuestos al ambiente.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1,69 UIT
4	En el sector Ocroyoc y Rumiallana, los recipientes de disposición temporal de residuos sólidos, no se encuentran rotulados.	Inciso 2 del Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° y Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0,21 UIT



**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el



numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



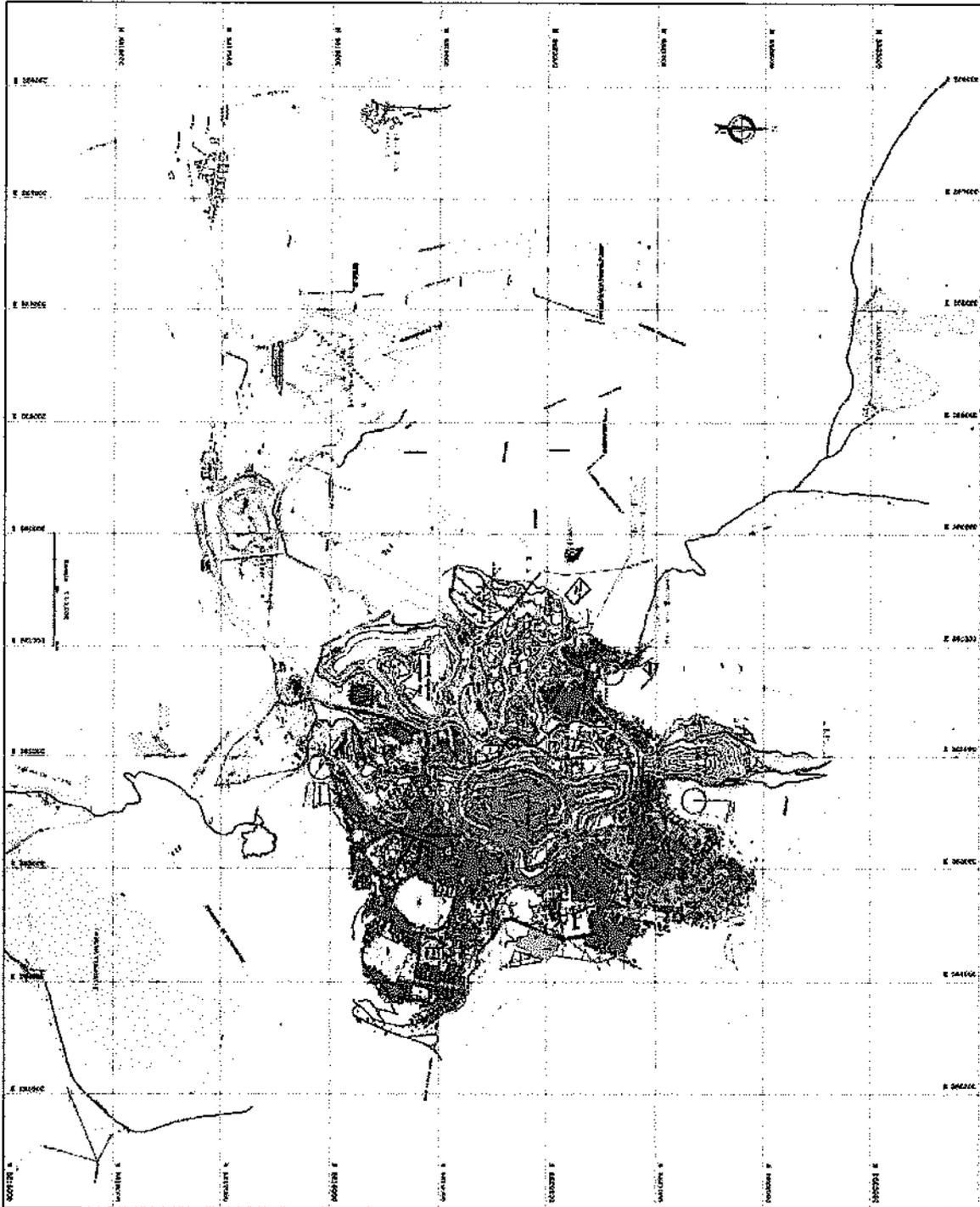
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Resolución Directoral N° 276-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 270-2013-OEFA/DFSAI/PAS

### ANEXO N° 1



7

MINISTERIO DEL AMBIENTE Oficina Ejecutiva de Incentivos Ambientales

11-000000

MINISTERIO DEL AMBIENTE Oficina Ejecutiva de Incentivos Ambientales

PLAN GENERAL DEL PROYECTO DE...
------------------------------------